

1

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: Poder proceso Ordinario Laboral de la señora SANDRA JANETH URBANO CORTES contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y solidariamente las EMPRESA TEMPORALES UNO – A BOGOTÁ S.A.S y OPTIMIZAR SERVICIO TEMPORALES S.A. – En Liquidacion.

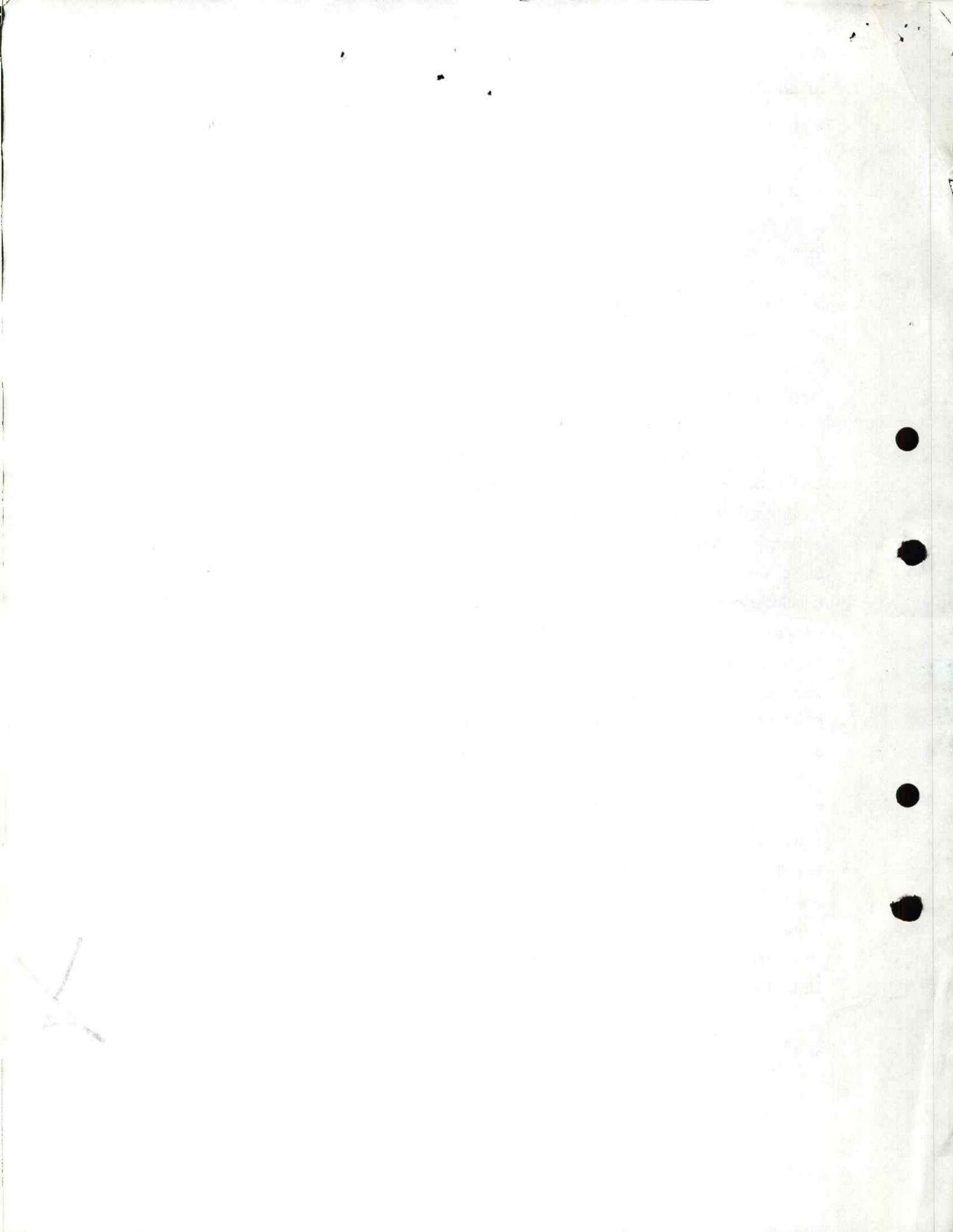
SANDRA JANETH URBANO CORTES, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **35.473.432** de Chía, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente, al Dr. **JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA**, también mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.889.216 de Bogotá, abogado titulado e inscrito portador de la tarjeta profesional No. 122.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, inicie, adelante y lleve hasta su culminación Proceso Ordinario Laboral en contra del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y solidariamente las **EMPRESA TEMPORALES UNO – A BOGOTÁ S.A.S y OPTIMIZAR SERVICIO TEMPORALES S.A.- En Liquidación**, con domicilio principal en esta ciudad, representadas legalmente por el señor **AUGUSTO POSADA SÁNCHEZ y LILIA INÉS PINZÓN MERCHÁN** respectivamente personas mayor y vecinos de esta ciudad, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, frente a las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Que en ocasión del vínculo contractual sostenido como trabajadora en misión bajo la figura de obra o labor determinada a través de las empresas **TEMPORALES UNO – A S.A. y OPTIMIZAR SERVICIO TEMPORALES S.A.- En Liquidación**, entre el 16 de marzo de 2009 hasta el 10 de julio de 2015, se declare la existencia de una relación laboral entre la señora **SANDRA JANETH URBANO CORTES** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

9987

NOTARIA 9
G. AUGUSTO ARCINIEGAS M.

~~NOTARIA 9
G. AUGUSTO ARCINIEGAS M.~~



SEGUNDO: Que se declare que el contrato de trabajo fue terminado unilateralmente sin justa causa por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**. En consecuencia que se pague la sanción establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo por la terminación unilateral y sin justa causa, con base en el salario que en virtud del derecho a la igualdad correspondería.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior se condene al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y solidariamente a las **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S. OPTIMIZAR SERVICIO TEMPORALES S.A.- En liquidación** a pagar las diferencias entre el salario y las prestaciones devengadas por la suscrita y aquellas recibidas por un trabajador de planta que ejerciera las mismas funciones.

CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior se condene al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y solidariamente a las **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S. OPTIMIZAR SERVICIO TEMPORALES S.A.- En liquidación** a pagar los aportes a seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales con base en el salario que correspondería por derecho de igualdad.

QUINTO: Que como consecuencia de lo anterior se condene al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y solidariamente a las **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S. OPTIMIZAR SERVICIO TEMPORALES S.A.- En liquidación** a pagar las cesantías y sus intereses con base en el salario que correspondería por derecho de igualdad.

SEXTO: Que como consecuencia de lo anterior se condene al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y solidariamente a las **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S. OPTIMIZAR SERVICIO TEMPORALES S.A.- En liquidación** a pagar las primas con base en el salario que correspondería por derecho de igualdad.

SÉPTIMO: Que como consecuencia de lo anterior se condene al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y solidariamente a las **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S. OPTIMIZAR SERVICIO TEMPORALES S.A.- En liquidación** a pagar las vacaciones con base en el salario que correspondería por derecho de igualdad.

NO SERIA 9
G. AUGUSTO A. TORRES M.

REGAS MARTI
OTA
OMBIA

OCTAVO: Que como consecuencia de lo anterior se condene al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y solidariamente a las **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S. OPTIMIZAR SERVICIO TEMPORALES S.A.- En liquidación** a pagar la sanción establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el incumplimiento del pago de las prestaciones sociales y salarios adeudados a la terminación del contrato con base en el salario que correspondería por derecho de igualdad,

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, pedir y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos, y en general todo cuanto en derecho fuere necesario para el cabal cumplimiento de este mandato.

Ruego a usted, Sr. Juez, se sirva reconocer personería jurídica al Dr. TORRES PEÑUELA en los términos y para los efectos a que se contrae este escrito.

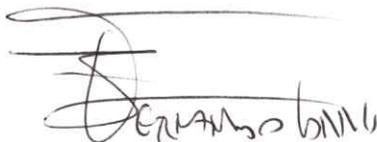
Atentamente,



SANDRA JANETH URBANO CORTES

C.C. 35.473.432 de Chía.

Acepto,



JOSÉ FERNANDO TORRES P.

C.C. 79.889.216 de Bogotá

T.P. 122.816 del C.S. de la J.

GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ
NOTARIO 9 - BOGOTÁ
REPUBLICA DE COLOMBIA

GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ
NOTARIA 9 - BOGOTÁ D.C.
Bogotá - República de Colombia
Presentación Personal:
Reconocimiento contenido y firma
Huella NO Certificada

Doy fe, que este documento, fue presentado personalmente por quién se identificó como

Jose Fernando Gomez Penuel
C.C. 12286 con C.C. 79889216B

y declaró, que reconoce contenido y firma.

[Signature]
Autorizo reconocimiento

~~GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTINEZ
NOTARIO 9 - BOGOTÁ
REPUBLICA DE COLOMBIA~~



13

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

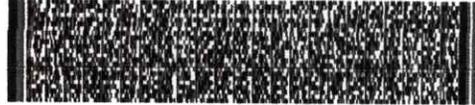
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



49987

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Nueve (9) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

SANDRA JANETH URBANO CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0035473432 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



35uygerv95vo

20/04/2017 - 15:56:23:054

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER ESPECIAL

, en el que aparecen como partes

y que contiene la siguiente información JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.



GUILLERMO AUGUSTO ARCINIEGAS MARTÍNEZ

Notario nueve (9) del Círculo de Bogotá D.C.

GUILLERMO AUG
NOTARIO
REPUBLICA

ESAS MARTÍNEZ
NOTARIA
BOGOTÁ
COLOMBIA

Señor

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)

E. S. D.

Ref: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de **SANDRA JANETH URBANO CORTES** contra **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y solidariamente **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S** y **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** – En liquidación.

Asunto: DEMANDA PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi condición de apoderado de la señora **SANDRA JANETH URBANO CORTES**, persona igualmente mayor y vecino de esta ciudad, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me permito impetrar ante su despacho **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** contra el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y solidariamente **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S** y **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** – En liquidación con domicilio principal en esta ciudad, representadas legalmente por el señor **HELMUTH BARROS PEÑA**, **LILIA INÉS PINZÓN MERCHÁN** y **MARÍA CLAUDIA ECHANDIA B.** respectivamente personas mayores y vecinos de esta ciudad, o por quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda, para que mediante el trámite legal correspondiente y mediante sentencia se confieran las condenas que indicare en la parte petitoria.

PRETENSIONES

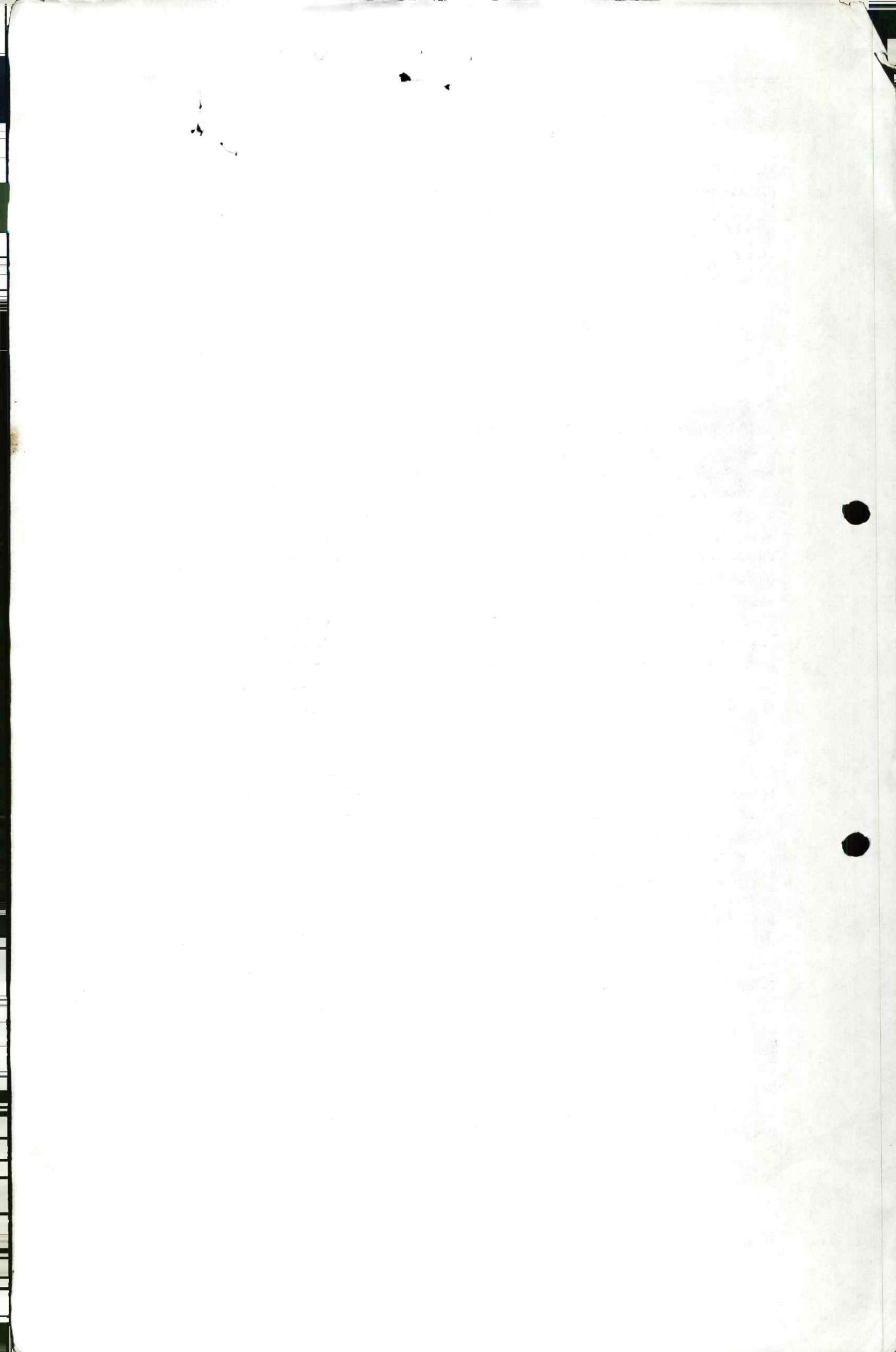
Con fundamento en los hechos que expondré, solicito al Señor Juez que cumplidos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES DECLARATIVAS:

PRIMERA: Que en ocasión del vínculo contractual sostenido como trabajadora en misión bajo la figura de obra o labor determinada a través de las empresas **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S.**, y **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** – En liquidación entre el 16 de marzo de 2009 hasta mi desvinculación el 10 de julio de 2015, se declare la existencia de una relación laboral entre la señora **SANDRA JANETH URBANO CORTES** y el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

SEGUNDA: Que se declare que el contrato de trabajo celebrado con mi poderdante fue terminado unilateralmente sin justa causa por el Fondo Nacional del Ahorro.

TERCERA: Se declare que las empresas **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S.**, y **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** – En liquidación Actuaron como simple intermediarias a la luz del artículo 35 del C.S.T.



PRETENSIONES CONDENATORIAS:

PRIMERA: Que como consecuencia de lo anterior se condene al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y solidariamente a las empresas **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S.** y **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** – En liquidación., a pagar a la señora **SANDRA JANETH URBANO CORTES ÁLVAREZ** la diferencia salarial devengado por ella como trabajadora en misión en relación con los empleados de planta de la entidad por el tiempo de vigencia del contrato laboral.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se condene al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y solidariamente a **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S.** y **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** – En liquidación., a pagar a la señora **SANDRA JANETH URBANO CORTES ÁLVAREZ** los aportes a seguridad social en salud y pensión desde el 16 de marzo de 2009, hasta la fecha efectiva del pago de la sentencia, con el salario correspondiente a los empleados de planta de la entidad que desempeñaban funciones similares.

TERCERA: Que se condene al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y solidariamente a **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S.** y **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** – En liquidación., a pagar a la señora **SANDRA JANETH URBANO CORTES ÁLVAREZ** las cesantías desde el 16 de marzo de 2009, hasta la fecha efectiva del pago de la sentencia, con el salario correspondiente a los empleados de planta de la entidad que desempeñaban funciones similares.

CUARTA: Que se condene al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y solidariamente a **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S.** y **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** – En liquidación., a pagar a la señora **SANDRA JANETH URBANO CORTES ÁLVAREZ** los intereses a las cesantías desde el 16 de marzo de 2009, hasta la fecha efectiva del pago de la sentencia, con el salario correspondiente a los empleados de planta de la entidad que desempeñaban funciones similares.

QUINTA: Que se condene al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y solidariamente a **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S.** y **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** – En liquidación., a pagar a la señora **SANDRA JANETH URBANO CORTES ÁLVAREZ** las primas legales y extra legales desde el 16 de marzo de 2009, hasta la fecha efectiva del pago de la sentencia, con el salario correspondiente a los empleados de planta de la entidad que desempeñaban funciones similares.

SEXTA: Que se condene al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y solidariamente a **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S.** y **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** – En liquidación., a pagar a la señora **SANDRA JANETH URBANO CORTES ÁLVAREZ** las vacaciones desde el 16 de marzo de 2009, hasta la fecha efectiva del pago de la sentencia, con el salario correspondiente a los empleados de planta de la entidad que desempeñaban funciones similares.

SÉPTIMA: Que se condene al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y solidariamente a **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S.** y **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** – En liquidación., a pagar a la señora **SANDRA JANETH URBANO CORTES ÁLVAREZ** la sanción establecida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo por la terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo por parte del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**.

OCTAVA: Que se condene al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y solidariamente a **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S.** y **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** – En liquidación., a pagar a la señora **SANDRA JANETH URBANO CORTES ÁLVAREZ** la sanción establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el incumplimiento del pago de los salarios y las prestaciones sociales adeudadas a la terminación del contrato.

NOVENA: Que se reconozca la indexación sobre las sumas establecidas en las pretensiones segunda a novena del presente documento.

DÉCIMA: Se profiera fallo ultra y extra petita, de conformidad con el Artículo 50 del C.P.L y de la S.S.

UNDÉCIMA: Que se condene en costas y agencias en derecho al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y solidariamente a **TEMPORALES UNO-A BOGOTÁ S.A.S.** y **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A.** – En liquidación.

Fundo las anteriores pretensiones en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: La demandante prestó personalmente servicios remunerados y bajo subordinación en el Fondo Nacional del Ahorro durante el lapso comprendido entre el 16 de marzo de 2009 hasta mi desvinculación el 10 de julio de 2015.

SEGUNDO: Durante la relación laboral, mi poderdante se desempeñó con la denominación de Auxiliar Administrativo y Comercial IV en el Fondo Nacional del Ahorro.

TERCERO: Los servicios prestados por la señora **SANDRA JANETH URBANO CORTES** al Fondo Nacional del Ahorro como empleada en misión correspondieron a funciones misionales y permanentes de la entidad y había personal de planta cumpliendo las mismas funciones.

CUARTO: En la vigencia de la relación laboral de la señora **SANDRA JANETH URBANO CORTES** en el Fondo Nacional del Ahorro siempre estuvo asignada a la División Comercial, y ejerciendo funciones misionales como son: Brindar asesoría a los usuarios de manera personalizada para las actividades de gestión que maneja la entidad, Solucionar en primera instancia las solicitudes, quejas y reclamos del consumidor financiero, Coordinar el trabajo de campo en entidades no gubernamentales (Iglesias), dando charlas masivas para dar a conocer los productos y servicios de la entidad en todas sus áreas, Liderar el área de servicio al cliente en telemarketing, realizando control de retención y fidelización de los usuarios de la entidad, Apoyar en las organizaciones de eventos a nivel nacional y gestionar el cronograma y desarrollo de las actividades por departamento según parámetros de la entidad, Manejo de confidencialidad en los documentos, trabajo con honestidad y eficiencia en los procesos y procedimientos delegados por la entidad, Tramitar los informes correspondientes de gestión semanal al área comercial, llevando control y estadística de la labor realizada, Efectuar acompañamiento de diligencias al presidente a los eventos masivos a nivel local y nacional según agenda, Direccionar las solicitudes de los usuarios a las áreas encargadas con el fin de garantizar un servicio óptimo y una plena satisfacción de las necesidades.

QUINTO: La vinculación de mi poderdante con el Fondo Nacional del Ahorro se mantuvo mediante Contrato suscrito por mi poderdante con temporales Uno – A Bogotá S.A.S, en el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2009 al 14 de febrero de 2010.

SEXTO: La vinculación de mi poderdante con el Fondo Nacional del Ahorro se mantuvo mediante Contrato suscrito por mi poderdante con temporales Uno – A Bogotá S.A.S, en el periodo comprendido entre el 05 de abril de 2010 al 25 de marzo de 2011.

SÉPTIMO: La vinculación de mi poderdante con el Fondo Nacional del Ahorro se mantuvo mediante Contrato suscrito por mi poderdante con temporales Uno – A Bogotá S.A.S, en el periodo comprendido entre el 05 de abril de 2011 al 13 de marzo de 2012.

OCTAVO: La vinculación de mi poderdante con el Fondo Nacional del Ahorro se mantuvo mediante Contrato suscrito por mi poderdante con temporales Uno - A, en el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2012 al 30 de enero de 2013.

NOVENO: La vinculación de mi poderdante con el Fondo Nacional del Ahorro se mantuvo mediante Contrato suscrito por mi poderdante con temporales Uno - A, en el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2013 al 17 de enero de 2014.

DÉCIMO: La vinculación de mi poderdante con el Fondo Nacional del Ahorro se mantuvo mediante Contrato suscrito por mi poderdante con temporales Uno - A, en el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2014 al 30 de noviembre de 2014.

UNDÉCIMO: La vinculación de mi poderdante con el Fondo Nacional del Ahorro se mantuvo mediante Contrato suscrito por mi poderdante con Optimizar Servicios Temporales S.A. – En liquidación., en el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2014 al 10 de julio de 2015.

DÉCIMO SEGUNDO: Durante el tiempo servido, el señor Medina realizó labores bajo la continuada subordinación y dependencia, cumpliendo órdenes y el horario de trabajo impuesto, y en las mismas condiciones de los demás funcionarios de plata del Fondo Nacional del Ahorro.

DÉCIMO TERCERO: La remuneración salarial siempre fue inferior a la que percibían los demás trabajadores de planta.

DÉCIMO CUARTO: Durante la prestación de los servicios de mi poderdante como trabajador enviado en misión devengo la siguiente suma entre el 16 de marzo de 2009 y al 30 de noviembre 2014: \$ 624.000 a \$ 1.417.500.

DÉCIMO QUINTO: Durante la prestación de los servicios de mi poderdante como trabajador enviado en misión devengo la siguiente suma entre el 01 de diciembre 2014 hasta la fecha de mi desvinculación el 10 de julio 2015: \$ 1.417.500.

DÉCIMO SEXTO: Mediante memorial expedido por Optimizar Servicios Temporales S.A. – En liquidación., con fecha del 10 de julio 2015, se informó a la demandante que sus servicios para la empresa Fondo Nacional del terminarían ese mismo día.

...

...

...

...

...

...

...

...

DÉCIMO SÉPTIMO: Durante todo el tiempo que mi poderdante laboró para el Fondo Nacional del Ahorro estuvo cumpliendo el siguiente horario de trabajo: 8:00 am a 5:00 pm, de lunes a viernes y excepcionalmente sábados y domingos; o sea, la misma jornada laboral que cumplían los demás trabajadores de planta.

DÉCIMO OCTAVO: El día 18 de noviembre de 2016 se radicó en las oficinas del Fondo Nacional del Ahorro solicitud de reconocimiento de las acreencias laborales, a la cual en la fecha de radicación de la presente no ha recibido respuesta alguna. Agotando así, el requisito procesal de la reclamación administrativa y de igual forma interrumpiendo el término de prescripción.

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

El 18 de noviembre del 2016 se elevó la reclamación administrativa ante el Fondo Nacional del Ahorro, cumpliendo así la exigencia prevista en el artículo 6º del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la cual no fue resuelta por el Fondo Nacional del Ahorro a la fecha de radicación del presente escrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como fundamento normativo invoco los artículos 77 y 79 de la Ley 50 de 1990, 5 y 6 del Decreto 4369 de 2006, 53 de la Constitución Política de 1991, 63 de la ley 1429 de 2010, 2 del Decreto 2798 de 2013, art. 2 de la Ley 1496 de 2011, Art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convenios 100 de 1951 y 111 de 1958 de la Organización Internacional del Trabajo OIT.

La ley 50 de 1990 regula la vinculación a través de empresas de servicios temporales y en lista de manera taxativa los casos en los que los usuarios puedan contar con trabajadores en misión.

"ARTICULO 77. *Los usuarios de las empresas de servicios temporales sólo podrán contratar con*
Éstas en los siguientes casos:

- 1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el artículo 6o del Código Sustantivo del Trabajo.*
- 2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en Incapacidad por enfermedad o maternidad.*
- 3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, **por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.**"* (Negrilla fuera de texto)

La temporalidad de que trata esta ley no hace referencia, entonces, a la actividad de la empresa usuaria, la cual tiene carácter de permanente para ella. Tampoco hace referencia a la temporalidad del oficio que desempeña el trabajador en misión o del cargo, sino, al

servicio temporal que en un momento específico el usuario requiere como colaboración transitoria, para el desarrollo de su objeto social o labor misional permanente en los casos que menciona la misma Ley 50 de 1990, en su artículo 77.

“Artículo 79. Los trabajadores en misión tendrán derecho a un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad, aplicando para el efecto las escalas de antigüedad vigentes en la empresa. Igualmente, tendrán derecho a gozar de los beneficios que el usuario tenga establecidos para sus trabajadores en el lugar de trabajo, en materia de transporte, alimentación y recreación.”

La anterior disposición, busca evitar tratos diferenciales en la empresa usuaria hacia el trabajador en misión, responde a una de las características que la ley le da a esta clase de trabajador, que es la de desarrollar su labor en la sede de la usuaria y no en la de su verdadero empleador, estableciendo para el caso esta excepción, de que se apliquen al trabajador las prerrogativas establecidas por un empleador al que tiene la condición como tal.

De igual forma, en su Decreto reglamentario 4369 de 2006 dispone en su artículo 6º:

“Artículo 6º. Casos en los cuales las empresas usuarias pueden contratar servicios con las Empresas de Servicios Temporales. Los usuarios de las Empresas de Servicios Temporales sólo podrán contratar con estas en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias a que se refiere el Artículo 6º del Código Sustantivo del Trabajo.
2. Cuando se requiere reemplazar personal en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por Enfermedad o maternidad.
3. Para atender incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, Los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis (6) meses prorrogable hasta por seis (6) meses más.

Parágrafo. Si cumplido el plazo de seis (6) meses más la prórroga a que se refiere el presente Artículo, la causa originaria del servicio específico objeto del contrato subsiste en la empresa usuaria, **esta no podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma o con diferente Empresa de Servicios Temporales, para la prestación de dicho servicio.**
(Negrilla fuera de texto)

Este último Artículo en mención del decreto reglamentario de la Ley 50 de 1990, establece que, el tiempo de duración del servicio será de 6 meses, prorrogables hasta por 6 meses más, pues si cumplido el plazo más su prórroga, la causa originaria del servicio específico subsiste en la empresa usuaria, no se podrá prorrogar el contrato ni celebrar uno nuevo con la misma Empresa de Servicios Temporales o con diferente Empresa de Servicio Temporal para la prestación de dicho servicio.

Es de resaltar que el Fondo Nacional del Ahorro ha violado flagrantemente la Ley y el Decreto reglamentario, puesto que desde el año 2002 a la fecha viene celebrando contratos de suministro de trabajadores en misión con diferentes empresas de servicios

temporales, como lo son el PNUD, Misión temporal, Tempo Nexos, Activos, Empresas Carvajal, Temporales Uno – A, Optimizar Servicios Temporales, Asesorías y Servicios, pese a lo previsto en el parágrafo del artículo 6 del Decreto 4369 del 2006, que prohíbe celebrar o prorrogar contratos con Empresas de Servicios Temporales para la prestación de servicio por máximo 12 meses, cuando subsiste la necesidad de prestar el servicio.

Por otro lado, el artículo 53 de la Constitución Política establece la prevalencia de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, que no puede ser escindido, sino concordado con la “irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales”, por lo que una vez declarada la situación irregular del contrato de Obra o Labor determinada como trabajador en misión, la lógica jurídica y la interpretación gramatical de la norma superior no debe ser otra que reconocer las garantías establecidas en las normas jurídicas.¹

El principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, previsto en el artículo 53 de nuestra Carta Política, tiene plena operancia en aquellos eventos en que se hayan celebrado contratos de obra labor por intermediación de Empresas de Servicios Temporales para esconder una relación laboral; de tal manera que, configurada la relación dentro de un contrato de esa modalidad el efecto normativo y garantizador del principio se concretará en la protección del derecho al trabajo y garantías laborales, sin reparar en la calificación o denominación del vínculo desde el punto de vista formal, con lo cual agota su cometido al desentrañar y hacer valer la relación de trabajo sobre las apariencias que hayan querido ocultarla. Y esta primacía puede imponerse tanto frente a particulares como al Estado.

Adicionalmente, el artículo 25 constitucional, establece que **el trabajo es un derecho fundamental** que goza “...en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.”. De ahí que se decida proteger a las personas que bajo el ropaje de un contrato de obra labor como empleado en misión cumplan funciones y desarrollen actividades en las mismas condiciones que los trabajadores vinculados al sector público o privado, para que reciban todas las garantías de carácter prestacional, independientemente de las formalidades adoptadas por las partes contratantes.

Con base en lo anterior, se permite vislumbrar los siguientes elementos que caracterizan la relación laboral, así: (i) la prestación personal continua y permanente de los servicios por parte del actor mediante contratos de obra labor como empleado en misión, (ii) la existencia de superiores jerárquicos que supervisaban e impartían órdenes en el desarrollo de las funciones, (iii) el cumplimiento de un horario de trabajo, (iv), el cumplimiento de las mismas funciones que los empleados de planta, (v) el pago de una remuneración por los servicios prestados, (vi) la existencia de una subordinación del actor a la entidad en el cumplimiento de sus funciones.

El Consejo de Estado, ha manifestado que la declaratoria de existencia de la relación laboral entre el accionante y el Estado, reconoce que este le ha infringido **un daño al actor, motivo por el cual, ordena el pago de las prestaciones sociales**. En un primer momento **dicho pago se reconoció a título de indemnización, en aras de reparar al trabajador el perjuicio que había padecido**. Posteriormente, dicho pago se otorgó en razón de que toda persona que

¹ Consejo de Estado, C.P. Bertha Lucía Ramírez De Páez. Sentencia del 19 de febrero de 2009. Radicado: 3074 de 2005.

desarrolla su actividad laboral, de acuerdo a los presupuestos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, es titular de los derechos laborales prescritos en la ley, los cuales tienen un carácter cierto e indiscutible.²

Indemnización por falta de pago del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al hablar de salarios caídos o sanción moratoria se hace referencia a una indemnización establecida en el artículo 65 del Código Laboral, **la cual establece el pago de un día de salario por cada día de retraso en el pago del salario y/o las prestaciones sociales del trabajador cuando termine su contrato.** Esta sanción es un mecanismo legal que establece la ley laboral para proteger el derecho a la remuneración de los trabajadores y de su núcleo familiar, en la oportunidad debida en que debe hacerse su liquidación final.

Esta sanción o indemnización puede ser demandada por el trabajador cuando:

1. Se trate de salarios y/o prestaciones sociales. Se debe tener en cuenta que esta sanción solo puede ser reclamada cuando se adeudan salarios -y todos los conceptos que lo constituyen como comisiones y horas extras, según la definición extensa que da el artículo 127 del C.S.T.- y prestaciones sociales como primas, cesantías e intereses de cesantías.

2. Cuando no se han pagado salarios o prestaciones sociales de forma completa o se hagan retenciones ilegales. La sanción moratoria se genera cuando el empleador deje de pagar o pague parcialmente los salarios o prestaciones sociales. Es decir que la sanción moratoria también es aplicable cuando:

a) El empleador haga retenciones ilegales del salario o prestaciones sociales: esta situación se presenta cuando el empleador realiza descuentos no autorizados por el trabajador -diferentes de los que le corresponde pagar al trabajador por seguridad social o descuentos autorizados expresamente por el trabajador como libranzas, retenciones en la fuente y embargos judiciales- como descuentos por pérdidas o daños, por deudas, arrendamiento, entre otros.

b) Liquide mal las primas o cesantías: si el empleador realiza la liquidación de las prestaciones sociales sin tener en cuenta todo lo que constituye salario según el artículo 127 del CST, como son horas extras, dominicales y comisiones, entre otras.

3. Se evidencia mala fe en el empleador: cuando el empleador deja de pagar lo debido pretendiendo obtener ventajas inescrupulosas a costa del trabajador. Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, plantea:

La mala fe se refleja en un procedimiento falto de sinceridad, con malicia, con engaño, con intervención de obrar en provecho propio y en perjuicio del interés ajeno, mientras que la buena fe no es otra cosa que la convicción o conciencia de no perjudicar al otro, de no usurpar la ley ni incumplir los negocios jurídicos, la cual se manifiesta en la actitud de quien procede por error, pero con la convicción de no adeudar lo reclamado. (Sentencia 35678 de febrero 1 del 2011).

² Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "A". 17 de abril de 2008. Radicación Número: 54001-23-31-000-2000-00020-01(2776-05)

Cabe mencionar en esta oportunidad la obligación legal *strictu sensu*, deber de mera diligencia o deber jurídico de resultado, como se puede observar en el libro de "ESTUDIOS DE DERECHO PRIVADO EN HOMENAJE A CHRISTIAN LARROUMET", Coordinado por Fabricio Mantilla Espinosa y Carlos Pizarro Wilson, se destaca "La más calificada doctrina francesa tiene como cierto que todo desconocimiento de una regla explícita e imperativa es en sí mismo ilícito y en consecuencia el mismo debe tenerse como un hecho ilícito sin que sea necesario demostrar la negligencia, la imprudencia o una falta de cuidado o de una deficiencia cualquiera del comportamiento del agente de daño. (Negrilla y subrayada fuera de texto)

Ahora bien, tal distinción, ampliamente reconocida en relación con la responsabilidad contractual, guardando sus diferencias, es perfectamente aplicable a las obligaciones o deberes nacidos fuera del contrato. En efecto, a la obligación general de prudencia y diligencia u obligación de medios en los contratos corresponde al deber general de prudencia y diligencia establecido en el artículo 1185 del Código Civil Venezolano, por el contrario, cuando la ley impone un deber jurídico *strictu sensu*, cuyo contenido implica un resultado concreto y determinado nos encontraremos a un deber de resultado. (Negrilla y subrayada fuera de texto)

Así, la responsabilidad legal que pueda generar su contravención tendrá como régimen legal la distinción fundamental entre obligación del medio y de resultado, y en consecuencia la víctima del daño ocasionado por el incumplimiento de la obligación o deber de mera diligencia deberá probar la falta de diligencia y prudencia del agente del daño a los fines de demostrar la configuración del hecho ilícito. Por el contrario, la víctima del daño ocasionado por el incumplimiento de un deber legal concreto o de resultado deberá demostrar, a los efectos de la configuración del hecho ilícito, la no obtención del resultado por parte del deudor, el cual, para eximirse de la responsabilidad por los daños por un incumplimiento, solo podrá probar una casusa extraña que no le es imputable. Todo lo cual trae como consecuencia, que en el caso en concreto de las obligaciones *strictu sensu* de resultado, la responsabilidad se asimile a una responsabilidad de falta presumida irrefragablemente o, según la preferencia, a una responsabilidad objetiva o de pleno derecho. Y es que el legislador y la autoridad en uso de las potestades establecidas en la constitución y las leyes, están perfectamente legitimados para dictar normas imperativas que impliquen deberes con prestaciones claramente determinadas, en la cual se requiere del destinatario de la norma resultados muy concretos. La violación de tales preceptos imperativos constituirá claramente hechos ilícitos.

Lo anterior se ilustra claramente con el siguiente ejemplo: una ley nacional de circulación establece que el sentido de conducción de los vehículos de cualquier tipo en las calles, carretera y autopistas del país es el del lado derecho. Si un conductor, en violación de tal deber jurídico concreto, conduce por el lado izquierdo y, como consecuencia de tal hecho, le causa un daño a una persona, la sola infracción del deber jurídico concreto constituirá un hecho ilícito generador de responsabilidad. En consecuencia, la víctima no tendrá que probar la falta de diligencia, prudencia o impericia del conductor para demostrar la existencia del hecho ilícito, al contrario, para probar el hecho ilícito sería suficiente demostrar el incumplimiento con el deber de la obligación establecida en la norma imperativa, es decir, que el conductor al momento del daño conducía el vehículo del lado

izquierdo de la vía. El agente del daño solo podrá librarse de su responsabilidad si prueba que la inejecución de su obligación fue producto de una situación extraña que no le es imputable. Por último, no le estaría dado al conductor eximirse de responsabilidad probando que es un conductor experimentado y que al momento de la ocurrencia cumplía con lo establecido”.

Como se evidenció en el extracto del libro arriba referenciado, El Fondo Nacional del Ahorro está en el deber jurídico de acatar en *strictu sensu* lo establecido en una **regla explícita e imperativa**, como lo es la Ley 50 de 1990, la cual regula la vinculación a través de empresas de servicios temporales, aprovechando de forma abusiva la vinculación de personal misional, con el fin de desvirtuar cualquier vínculo o relación laboral directa con estos empleados.

Adicionalmente, **constituyen mala fe factores como la apatía, la dejadez, la negligencia y el desinterés de no pagar, dado que el trabajador no debe soportar la indiferencia del empleador en el reconocimiento de sus derechos:**

Por todo lo anterior, la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del C.S.T., **es una sanción que impuso la ley laboral para garantizar el pago de los salarios y prestaciones sociales completos y oportunamente;** por ello, a la hora de cancelar cualquiera de estas sumas, es importante hacerlo como la ley lo establece, para así evitar la condena a esta sanción tan cuantiosa.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

Sirve de fundamento a esta reclamación, además de otras sentencias, las siguientes:

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral- Sentencia de Casación, 12 de septiembre de 2006, Radicación Nº 27960, M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

“Es más, esta Corporación recientemente, en decisión de 22 de febrero de 2006, radicación Nº 25717, se refirió a las consecuencias jurídicas de la utilización irregular de la contratación temporal, bien porque se supera el término máximo consagrado en la ley ora porque se acude a ella para vincular trabajadores en situaciones distintas a las permitidas por legislador, y entendió acorde con lo estimado por el Tribunal en el sub lite, que en esos eventos la empresa temporal es simplemente un intermediario laboral y el usuario por ende, deba ser tenido como verdadero empleador.”

Dijo textualmente la Sala en esa oportunidad:

“En los cargos que se examinan conjuntamente se plantea, en síntesis, que la superación del término de la contratación de trabajadores en misión, de seis meses prorrogables hasta por seis meses más, genera una situación jurídica contractual diferente a la ficticiamente contratada, conforme a la cual la empresa usuaria pasa a ser el empleador directo de la trabajadora y la empresa de servicios temporales a ser deudora solidaria de las acreencias laborales, apoyado en razonamientos coincidentes expuestos en sentencia de 24 de abril de 1997, radicación 9435 (...).”

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, en sentencia del 7 de mayo de 2014, radicado 39669, indicó que:

"A pesar de lo dicho en precedencia, la Corte encuentra propicia la oportunidad para reiterar que cuando las empresas de servicios temporales utilicen su fachada para mimetizar vinculaciones laborales y defraudar a los trabajadores respecto de quienes son sus reales o verdaderos empleadores, en realidad no ostentan aquella calidad, pues se convierten en simples intermediarias mientras que las empresas usuarias se convierten en verdadera y directa empleadora con las condignas consecuencias económicas. Baste para ello recordar la sentencia del 24 de abril de 1997, rad. 9435, ratificada, entre otras, en la de 21 de febrero de 2006, rad. 25717 (...)"

PRUEBAS

Ruego a su señoría se sirva decretar como pruebas, para ser consideradas en su valor suasorio al momento de dictar sentencia, las siguientes, que estando en mi poder, anexo:

Documentales que aporto:

- 1- Derecho de petición radicado en las oficinas de Temporales Uno-A Bogotá S.A.S. el día 18 de octubre 2016.
- 2- Acta individual de reparto de acción de tutela interpuesta en contra de Temporales Uno-A Bogotá S.A.S.
- 3- Notificación realizada por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá, informado que avoca y admite acción de tutela.
- 4- Fallo de tutela dictado por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá declarando superado el hecho.
- 5- Notificación realizada por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas causas Laborales de Bogotá de fallo de tutela.
- 6- Respuesta parcial expedida por Temporales Uno- A Bogotá S.A.S. a derecho de petición radicado el día 18 de octubre 2016.
- 7- Contrato suscrito por mi poderdante con temporales Uno-A Bogotá S.A.S., en el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2009 al 14 de febrero de 2010.
- 8- Liquidación efectuada por temporales Uno-A Bogotá S.A.S., en el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2009 al 14 de febrero de 2010.
- 9- Contrato suscrito por mi poderdante con temporales Uno-A Bogotá S.A.S., en el periodo comprendido entre el 05 de abril de 2010 al 25 de marzo de 2011.
- 10- Liquidación efectuada por temporales Uno-A Bogotá S.A.S., en el periodo comprendido entre el 05 de abril de 2010 al 25 de marzo de 2011.

- 11-Contrato suscrito por mi poderdante con temporales Uno-A Bogotá S.A.S., en el periodo comprendido entre el 05 de abril de 2011 al 13 de marzo de 2012.
- 12-Memorial expedido por Temporales Uno-A Bogotá S.A.S. fechado el día 13 de marzo de 2012, comunicando la terminación del contrato.
- 13-Liquidación efectuada por temporales Uno-A Bogotá S.A.S., en el periodo comprendido entre el 05 de abril de 2011 al 13 de marzo de 2012.
- 14-Contrato suscrito por mi poderdante con temporales Uno-A Bogotá S.A.S., en el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2012 al 30 de enero de 2013.
- 15-Memorial expedido por Temporales Uno-A Bogotá S.A.S. fechado el día 28 de enero de 2013, comunicando la terminación del contrato.
- 16-Liquidación efectuada por temporales Uno-A Bogotá S.A.S., en el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2012 al 30 de enero de 2013.
- 17-Contrato suscrito por mi poderdante con temporales Uno-A Bogotá S.A.S., en el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2013 al 17 de enero de 2014.
- 18-Liquidación efectuada por temporales Uno-A Bogotá S.A.S., en el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2013 al 17 de enero de 2014.
- 19-Contrato suscrito por mi poderdante con temporales Uno-A Bogotá S.A.S., en el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2014 al 30 de noviembre de 2014.
- 20-Liquidación efectuada por temporales Uno-A Bogotá S.A.S., en el periodo comprendido entre el 20 de enero de 2014 al 30 de noviembre de 2014.
- 21-Extracto cuenta individual de cesantías detalle de fecha 12 de diciembre 2016.
- 22-Certificado laboral expedido por Temporales Uno – A Bogotá S.A.S. con fecha del 03 de noviembre 2015.
- 23-Certificado laboral expedido por Temporales Uno – A Bogotá S.A.S. con fecha del 03 de agosto de 2015.
- 24-Derecho de petición radicado el día 23 de septiembre 2015 en las oficinas de la Temporal Uno – A Bogotá S.A.S.
- 25-Contrato estatal número 82 de 2009 entre el Fondo nacional del ahorro y Temporales Uno – A Bogotá S.A.S.
- 26-Otrosí número 1, 2 y 3 al contrato estatal número 82 de 2009 entre el Fondo nacional del ahorro y Temporales Uno – A Bogotá S.A.S.
- 27-Contrato estatal número 198 de 2010 entre el Fondo nacional del ahorro y Temporales Uno – A Bogotá S.A.S.

- 28-Otrosí número 1 al contrato estatal número 198 de 2010 entre el Fondo nacional del ahorro y Temporales Uno – A Bogotá S.A.S.
- 29-Contrato estatal número 168 de 2011 entre el Fondo nacional del ahorro y Temporales Uno – A Bogotá S.A.S.
- 30-Otrosí número 1, 2 y 3 al contrato estatal número 168 de 2011 entre el Fondo nacional del ahorro y Temporales Uno – A Bogotá S.A.S.
- 31-Contrato estatal número 60 de 2012 entre el Fondo nacional del ahorro y Temporales Uno – A Bogotá S.A.S.
- 32-Otrosí número 1 y 2 al contrato estatal número 60 de 2012 entre el Fondo nacional del ahorro y Temporales Uno – A Bogotá S.A.S.
- 33-Contrato estatal número 008 de 2013 entre el Fondo nacional del ahorro y Temporales Uno – A Bogotá S.A.S.
- 34-Otrosí número 1 y 2 al contrato estatal número 008 de 2013 entre el Fondo nacional del ahorro y Temporales Uno – A Bogotá S.A.S.
- 35-Contrato estatal número 475 de 2013 entre el Fondo nacional del ahorro y Temporales Uno – A Bogotá S.A.S.
- 36-Otrosí número 1, 2 y 3 al contrato estatal número 475 de 2013 entre el Fondo nacional del ahorro y Temporales Uno – A Bogotá S.A.S.
- 37-Contrato estatal número 145 de 2014 entre el Fondo nacional del ahorro y Temporales Uno – A Bogotá S.A.S.
- 38-Otrosí número 1 y 2 al contrato estatal número 145 de 2014 entre el Fondo nacional del ahorro y Temporales Uno – A Bogotá S.A.S.
- 39-Certificado de funciones realizadas por mi poderdante en las oficinas del Fondo Nacional del Ahorro.
- 40-Fotocopia de la cedula de la señora Sandra Urbano.
- 41-Derecho de petición enviado a Optimizar Servicios Temporales – En Liquidación a través de la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. el día 10 de enero de 2017.
- 42-Certificado expedido por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., en el cual se evidencia la devolución del derecho de petición enviado a Optimizar Servicios Temporales S.A. – En Liquidación.
- 43-Respuesta a derecho de petición por parte de Optimizar Servicios Temporales – En Liquidación el día 27 de febrero de 2017.

- 44-Certificación expedida por Optimizar Servicios Temporales -- En Liquidación, donde consta tiempos laborados de la demandante.
- 45-Contrato suscrito por mi poderdante con Optimizar Servicios Temporales – En liquidación, en el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2014 al 10 de julio de 2015.
- 46-Otro si al contrato de trabajo suscrito entre mi poderdante con Optimizar Servicios Temporales – En liquidación con fecha del 01 de enero de 2015 auxilio para comunicación celular.
- 47-Otro si al contrato de trabajo suscrito entre mi poderdante con Optimizar Servicios Temporales – En liquidación con fecha del 01 de enero de 2015 auxilio para rodamiento.
- 48-Carta de terminación contrato empleado en misión del día 10 de julio de 2015 dirigida a mi poderdante.
- 49-Liquidación de contrato de trabajo realizado por Optimizar Servicios Temporales – En liquidación con fecha de inicio el 01 de diciembre 2014 al 10 de julio de 2015.
- 50-Reliquidación de contrato de trabajo realizado por Optimizar Servicios Temporales – En liquidación con fecha de inicio el 01 de diciembre 2014 al 10 de julio de 2015.
- 51-Contrato de prestación de servicios suscrito entre el Fondo Nacional del Ahorro y Optimizar Servicios Temporales S.A. en el año 2014.
- 52-Certificado laboral de mi poderdante expedido por Optimizar Servicios Temporales el día 27 de julio 2015.
- 53-Derecho de petición radicado en las oficinas del Fondo Nacional del Ahorro el día 02 de febrero de 2016 (solicitando la información acápite de pruebas de oficio).
- 54-Derecho de petición radicado en las oficinas del Fondo Nacional del Ahorro el día 27 de julio de 2016 (solicitando la información acápite de pruebas de oficio).
- 55-Concepto 91241 de fecha 30 de mayo de 2014, del Ministerio de Trabajo.
- 56-Resolución 5670 del 29 de diciembre 2016, expedido por el Ministerio de Trabajo.
- 57-Organigrama del Fondo Nacional del Ahorro, tomado de la página web de la entidad.
- 58-Respuesta de la empresa Liberty Seguros S.A. con fecha 06 de noviembre 2015, en el cual da respuesta a solicitud radicada en esta empresa.
- 59-Memorial radicado el día 18 de noviembre 2016, en las oficinas del Fondo Nacional del Ahorro en el cual se hace la solicitud de reconocimiento de las acreencias laborales adeudadas. agotando así con esto la reclamación administrativa.

60- Certificado de existencia y representación de la sociedad demandada Temporales Uno – A Bogotá s.a.s.

61- Certificado de existencia y representación de Optimizar Servicios Temporales S.A. – En liquidación.

De oficio solicitadas:

- 1- Manual específico de funciones, requisitos, competencias laborales de los empleados de planta del Fondo Nacional del Ahorro en los años 2009 a 2017.
- 2- Salarios devengados, primas y bonificaciones recibida por los empleados de planta del Fondo Nacional del Ahorro para los años 2009 a 2017.
- 3- Copia de los acuerdos mediante el cual se establece el incremento salarial de los trabajadores de planta y temporales o (misionales) del Fondo Nacional Del Ahorro para los años 2009 a 2017.
- 4- Certificación del número de trabajadores en misión y la obra o labor no misional para la que fueron contratados para los años 2009 a 2017.

Testimonial:

Solicito respetuosamente a su despacho, decretar y practicar en audiencia, la recepción de los testimonios de las siguientes personas, quienes les constan los hechos objetos del proceso, en especial lo relacionado con las condiciones en las que se desarrollaron los contratos de trabajo, quienes pueden ser citados en las siguientes direcciones:

1. Alejandro Castillo Cabrera, en la carrera 11 # 73 – 44, Oficina 408 Edificio Monserrat, celular: 312 431 2535, (ex jefe inmediato en la oficina comercial periodo 2009 al 2012).
2. Armando Rodríguez, en la carrera 65 N° 11 – 83, tel: 307 70 70 ext. 6167, Fondo Nacional del Ahorro, (ex jefe inmediato trabajador de planta en el año 2013).
3. Emel Rojas, en la carrera 11 # 73 – 44, Oficina 408 Edificio Monserrat, celular: 300 252 6794 (Ex jefe inmediato en el periodo 2014).
4. Oscar Leal, en la carrera 65 N° 11 – 83, tel: 307 70 70 ext. 6167, Fondo Nacional del Ahorro (trabajador del Fondo Nacional del Ahorro como coordinador de grupo división comercial).

Declaración de parte:

En virtud de lo previsto en el artículo 198 del C.G.P. que facultad al juez al fin de interrogar sobre los hechos relacionados con el proceso. En consecuencia me permito solicitar sea decretada la declaración de parte de mi poderdante, el presidente del Fondo Nacional del Ahorro y los representantes legales de cada una de las Empresas de Servicio Temporales relacionadas.

1. SANDRA JANETH URBANO CORTES, Carrera 11 # 73 – 44, oficina 408, Edificio Monserrat, celular: 317 575 4804.
2. LILIA INÉS PINZÓN MERCHÁN Representante legal de Temporales Uno-a S.A. en la Carrera 16 N° 36-09 Teusaquillo, tel: 3200977.
3. HELMUTH BARROS PEÑA presidente o quien haga sus veces de presidente del Fondo Nacional del Ahorro: En la carrera 65 N° 11 – 83, tel: 307 70 70 ext. 6167.
4. MARÍA CLAUDIA ECHANDIA B., Liquidadora de Optimizar Servicios Temporales S.A. – En Liquidación, en la Avenida Carrera 9 N° 100 – 07 Oficina 609, Teléfono: 2569500 (Bogotá D.C.)

ANEXOS

1. Poder.
2. Los enunciados en el acápite de pruebas.
3. Copia de la demanda para traslado y copia para el archivo del juzgado
4. Copia de la demanda y CD. con el objeto que sea notificada la Agencia para la Defensa Judicial del estado.
5. Reclamación administrativa ante el Fondo Nacional del Ahorro radicada el día 18 de noviembre del 2016.

CUANTÍA

Estimo la cuantía al momento de la presentación de la demanda en una suma superior a los veinte (20) salarios mínimos legales vigentes.

COMPETENCIA

Señor juez es usted competente para conocer de este **proceso en Primera Instancia**, atendiendo que la cuantía es superior a 20 SMMLV y en razón al domicilio del demandado que es la ciudad de Bogotá D.C.

INDICACIÓN DE LA CLASE DE PROCESO

A la presente demanda debe dársele el trámite de un **Proceso Ordinario de Primera Instancia** consagrado en el Capítulo XIV artículo 74 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFICACIONES

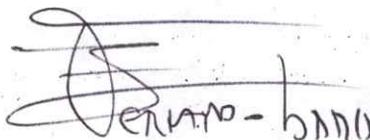
Recibimos notificaciones:

- La demandante: En la Carrera 11 # 73 – 44, Oficina 408; Edificio Monserrat, Bogotá D.C., Celular: 310 237 3812, sandrayurbano11@yahoo.es.
- El suscrito: En la Carrera 11 # 73 – 44, Oficina 408, Edificio Monserrat Bogotá D.C., jtorres.tcabogados@gmail.com.

Las entidades demandadas:

- Temporales Uno-a Bogotá S.A.S., en la Carrera 16 N° 36-09 Teusaquillo (Bogotá D.C.), tel: 3200977.
- Optimizar Servicios Temporales S.A. – En liquidación, en la Avenida Carrera 9 N° 100 – 07 Oficina 609, Teléfono: 2569500(Bogotá D.C.).
- Fondo Nacional del Ahorro: En la carrera 65 N° 11 – 83 (Bogotá D.C.), tel: 307 70 70 ext. 6167.

Del señor Juez,



JOSÉ FERNANDO TORRES PEÑUELA
C.C. 79.889.216 de Bogotá.
T.P. 122.816 del C.S. de la J.